

AUTO N. 03532
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados **Nos. 2012ER021211 del 14 de febrero de 2012 y 2012ER027113 del 24 de febrero de 2012**, el señor **JOSÉ CARLOS SARMIENTO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.200.132**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE**, presentó los resultados de la caracterización de vertimientos realizada al predio ubicado en la **CL 58 SUR No. 16 D – 27 (CHIP AAA0021ZXHK)** de esta ciudad, consignándose los resultados en el **Concepto Técnico No. 07815 del 9 de noviembre de 2012 (2023EE1468612IE136129)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 07815 del 9 de noviembre de 2012 (2012IE136129)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Dar trámite a los radicados del asunto y con base en visita técnica evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, del establecimiento industrial denominado JOSE CARLOS SARMIENTO PARRA, ubicado en la nomenclatura CL 58 Sur No. 16 D 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito (…)”.

“(…) 4.1.1.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa y durante el recorrido se reseñó la siguiente información de la empresa:

El establecimiento se encuentra ubicado en sector industrial del barrio San Benito, en la localidad de Tunjuelito, se encuentra compuesto por una casa de dos pisos; en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales en húmedo (3 Bombo de proceso y sistema preliminar) así como los tanques de tratamiento fisicoquímico, en el segundo piso se ubica el sistema de tratamiento por lodos activados, las oficinas y una zona de acabado de pieles.

El sistema de tratamiento de aguas está compuesto por canales superficiales provistos con rejillas con el fin de separar los sólidos más grandes de los efluentes líquidos generados en los bombos de proceso húmedo, posteriormente el efluente es llevado a la trampa de grasas y aceites y al tanque de sedimentación de donde se bombea a 2 tanques plástico de 5000 litros para su tratamiento, en ellos se realizan la operaciones de neutralización, precipitación, floculación y sedimentación, el agua es agitada por aire comprimido. El agua tratada anteriormente es expuesta a tratamiento mediante lodos activados, posteriormente atraviesa un filtro de polipropileno para luego ser descargada al colector de la CLL 58 Sur. Por otro lado los lodos producidos son recolectados en lonas para su deshidratación y su evacuación por la empresa biolodos.

Se observó falta de mantenimiento en el área de deshidratación de lodos.

No se logró precisar si el predio cuenta con separación de redes. El usuario se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, aguas lluvias y no utiliza agua subterránea.



Foto No. 1 Bombos de proceso húmedo.



Foto No. 2 Sistema de bombeo de aguas residuales.



Foto No. 3 Caja de inspección externa.
lodos activados.



Foto No. 4 Vista superior del tanque de



Foto No. 5 Tanques de tratamiento fisicoquímico.

(...)"

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	13/12/2009
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Analquim Ltda
	Horario del Muestreo	10:00:00 a 12:00:00
	Duración del muestreo	02:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestras	30 min
	Tipo de muestro	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestra	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Sistema de tratamiento
	Tipo de Descarga	Batch
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	No reportado
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	No reportado
Caudal vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,015
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/seg)	No reportado
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	No reportado

- **Resultados Reportado en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,58	0,2	Incumple
(...)				
(...)				

“(...) 4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 9820 de 2009.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Presentar caracterización de vertimientos en los meses de agosto y febrero de cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.	El usuario remite caracterización de vertimientos correspondiente a febrero de 2011.	Si
Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan los estándares máximos establecidos en la normatividad.	Conforme al análisis realizado en el numeral 4.1.3 del presente concepto y considerando el informe del ANALQUIM LTDA, el establecimiento CURTIDOS DEL ORIENTE incumple los valores máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Resolución 3957 de 2009) para el parámetro de fenoles .	No

(...)”.

“(...) 4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la empresa se generan residuos peligrosos correspondientes a envases, canecas y contenedores con residuos de insumos químicos con características peligrosas los cuales no han sido identificados, clasificados ni cuantificados.

Fue informado que algunos contenedores de materias primas como son regresados al proveedor, sin embargo no se cuenta con certificaciones de entrega de los mismos.

Se evidenció que la zona de acopio de residuos peligrosos no se encuentra señalizada. Los RESPEL identificados no se encontraron apropiadamente empacados ni clasificados siendo expuestos a otros residuos convencionales y peligrosos.

La empresa solicito y finalizo su registro como generador de residuos peligrosos, no obstante en el momento de la visita no se tenía a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos, ni los certificados de disposición de residuos peligrosos.



Foto No. 6 Centro de acopio de residuos peligroso.



Foto No. 7 Contenedores con residuos de materias primas Empleadas en el acabado de cueros.



Foto No. 8 Cabina de pintura.

4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	---	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Durante la visita no se tenía disposición el plan de gestión integral de residuos peligrosos.	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Posee las fichas técnicas de seguridad de productos, pero no se han segregado los respel de los residuos ordinarios.	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No se observó.	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No se cuenta con certificados de disposición de residuos peligrosos.	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Realizó y finalizo el registro como generador de residuos peligrosos.	Cumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No cuenta con un plan de capacitación.	Incumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>No posee.</i>	<i>Cumple</i>
<i>i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	<i>No posee.</i>	<i>Incumple</i>
<i>j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	<i>No posee.</i>	<i>Incumple</i>
<i>k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	<i>No cuenta con certificados de entrega y disposición final de residuos peligrosos.</i>	<i>Incumple</i>

(...)"

"(...) 4.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento No. 5806 de 2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Informar las acciones realizadas para dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones como generador de residuos peligrosos estipuladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	<i>Durante la visita técnica se observó que la empresa no realiza un adecuado manejo de sus residuos peligrosos los cuales no han sido identificados, clasificados ni cuantificados.</i> <i>Por otro lado no se tenía a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos, ni los certificados de disposición de residuos peligrosos.</i>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Conforme al análisis realizado en el numeral 4.1.3 del presente concepto y considerando el informe del ANALQUIM LTDA, el establecimiento CURTIDOS DEL ORIENTE incumple los valores máximos</i>	

permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Resolución 3957 de 2009) para el parámetro de fenoles.

Se establece el incumplimiento del artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, ya que el usuario no cuenta con registro de vertimientos.

El usuario incumplió con la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 9820/09 por la cual se otorgó permiso de vertimientos, toda vez que en evaluación de la caracterización remitida se evidenció que no garantiza los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad.

No se evidencia el pago de la sanción por los cargos formulados mediante Resolución No. 1192/07 equivalente a (\$ 6.505.500.00).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Conforme las observaciones del numeral 4.2 el establecimiento incumple las obligaciones como generador de residuos peligrosos (artículo 10 del decreto 4741), ya que se evidenció que la empresa genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de los mismos.</i></p> <p><i>Por otro lado no dio cumplimiento con lo solicitado en el Requerimiento No. 5806 de 2012.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*", señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la

protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07815 del 9 de noviembre de 2012 (2012IE136129)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

*“(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el 2008, la caja externa, ubicada sobre la CI 58 Sur, no contaba con registro de vertimientos, según la fecha del requerimiento mediante el radicado 2008EE21260 de 2008, el señor **JOSÉ CARLOS SARMIENTO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.132, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE**, debió tramitar y obtener el registro de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

*“(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

<i>Parámetros</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
(...)		

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Compuestos Fenólicos, acogiendo los valores de referencia en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible ", se estableció lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07815 del 9 de noviembre de 2012 (2012IE136129)**, esta entidad evidenció que el señor **JOSÉ CARLOS SARMIENTO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.132, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE**, del cual se desconoce su número de identificación comercial, ubicado en la CL 58 SUR No. 16 D – 27 (CHIP AAA0021ZXHK) de esta ciudad, toda vez que presuntamente incumple la normatividad ambiental, con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el valor máximo permisible del parámetro Compuestos Fenólicos, reportando un valor de 0,58 mg/L, siendo el límite máximo 0,2 mg/L.
- Por no solicitar el registro de sus vertimientos de aguas residuales ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generen.
- Por no garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos la respectiva hoja de seguridad.
- Por no estar registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Por no tener capacitado el personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Al no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- Por no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ CARLOS SARMIENTO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.132, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE**, del cual se desconoce su número de identificación comercial, ubicado en la CL 58 SUR No. 16 D – 27 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precipitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JOSÉ CARLOS**

SARMIENTO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.132, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ CARLOS SARMIENTO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.132, en la CL 58 SUR No. 16 D – 27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **JOSÉ CARLOS SARMIENTO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.132, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 07815 del 9 de noviembre de 2012 (2012IE136129), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-2866** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023